



24 de mayo de 2013
D.1.10

RESOLUCION 1587

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1336 DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD
ANDINA

RESOLUCION 1587

Modificación de la Resolución 1336 de la
Secretaría General de la Comunidad
Andina

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 515 y 737 de la Comisión, la Resolución 1036 y la Resolución 1425 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que desde la adopción del Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de los Animales Exóticos a la Subregión Andina por Resolución 447 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus actualizaciones por las Resoluciones 146, 480, 847, 1012 y 1336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se han producido modificaciones en las exigencias sanitarias para la importación de animales y productos de riesgo, respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

Que los Países Miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina en su labor de revisión y actualización de la normativa andina identificaron la necesidad de concordar las exigencias sanitarias para el reconocimiento de zonas o países libres o de riesgo insignificante de enfermedades exóticas de los animales de importancia para los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su aplicación;

Que mediante Decisión 737 de la Comisión se estableció el Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, y su Manual Técnico, mediante Resolución 1425 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en cuyo numeral 3.4.1 se establece el procedimiento para el reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades exóticas a la Subregión, entre las que se incluye el reconocimiento de riesgo insignificante para EEB;

Que, en la CLX Reunión del COTASA, Grupo Sanidad Animal, realizada el 16 de mayo de 2013, los países revisaron y dieron su conformidad a la propuesta modificatoria de la Resolución 1336 y recomendaron a la Secretaría General de la Comunidad Andina su adopción mediante Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el Anexo de la Resolución 1336, por el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil trece.

SANTIAGO CEMBRANO CABREJAS
Secretario General a.i.

ANEXO

CATÁLOGO BÁSICO DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES EXÓTICAS A LA SUBREGIÓN ANDINA

Nº DE ORDEN	NOMBRE DE ENFERMEDAD	AGENTES CAUSALES	ANIMALES Y PRODUCTOS AFECTADOS	PAÍSES CON REGISTRO	PROHIBICIONES Y REQUISITOS	LIBERACIÓN DE UN PAÍS
1/	2/	3/	4/	5/	6/	7/
	Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)	Prión (Partícula infecciosa proteínica)	Bovinos, productos y subproductos.	Los siguientes países han reportado casos de la enfermedad: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Checa (Rep.) Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Japón, República de Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Omán (1), Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido (Alderney, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey, Guernsey), Suecia, Suiza. Se incluirán automáticamente en esta relación otros países que notifiquen su ocurrencia a la OIE.	Prohíbase la importación de bovinos, sus productos y subproductos, así como alimentos concentrados, incluyendo las harinas de hueso, de sangre, de carne y otras harinas y suplementos o aditivos alimenticios que contengan proteínas de rumiantes destinadas a la alimentación animal, procedentes de países afectados y con estatus diferente al de riesgo insignificante. Permitase la importación de leche y productos lácteos; semen y embriones de bovino recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones; sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); cueros y pieles; gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles. También, los biológicos de uso veterinario en cuya elaboración no se ha utilizado como insumo ninguno de los productos de riesgo identificados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y siempre que el origen de las proteínas de rumiantes empleadas como insumo provengan de animales de países de riesgo insignificante; así como los alimentos terminados para caninos y felinos que cumplan con estos mismos requisitos. Permitase la importación de carne deshuesada de bovinos de animales menores de 30 meses, siempre que, la Autoridad competente consigne en el Certificado Oficial de Exportación el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Los animales no han sido alimentados con harinas de carne y hueso ni con chicharrones de origen rumiante. b) Los animales han sido identificados individualmente, de tal forma que se conozca su predio de origen. c) Los animales han sido sometidos a una Inspección <i>ante mortem</i>, por un médico Veterinario Oficial o Acreditado por el servicio oficial del país exportador, en el que se verifique que los animales de donde procede la carne son menores de 30	Para que la Comunidad Andina reconozca el estatus de un tercer país como de riesgo insignificante para EEB y se retire de la lista de países con registro, este deberá ser reconocido previamente por la OIE como país de riesgo insignificante y solicitar el reconocimiento de la Comunidad Andina, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 3.4.1 "Reconocimiento comunitario de país o zonas libres de enfermedades exóticas a la subregión", de la Resolución 1425 de la SGCAN o la norma que lo modifique o sustituya.

					meses según los registros de identificación y verificación de la dentición de cada uno de los animales; los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; d) Los animales no han sido aturdidos antes del sacrificio, mediante la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula; e) Los animales han sido sometidos a inspección post mortem en donde se ha verificado que los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; f) La carne no ha sido separada por procedimientos mecánicos; g) La carne ha sido preparada de manera que se impidió su contaminación con los materiales específicos de riesgo citados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. Para cualquier otro producto que se desee comercializar en los Países Miembros, y que no esté considerado en la lista de productos permitidos, se seguirá el procedimiento establecido en la Decisión 686 de la Comisión de la Comunidad Andina, o la norma que lo modifique o sustituya.	
--	--	--	--	--	---	--

(1) En animal importado.